

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3140**

**Radicación 76001-40-03-015-2018-00161-00**

Una vez revisado el expediente, se advierte que el término de suspensión del proceso, dictado en Auto No. 3085 del día 12 de noviembre del 2019, se encuentra fenecido, por lo que, de conformidad con lo regulado en el Artículo 163 del Código General del Proceso, se procederá a reanudar el presente proceso ejecutivo.

De igual manera, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial contentivo de la cesión de derechos litigiosos que hiciera el **BANCO AV VILLAS S.A** en favor de la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, representada en dicho acto por su Representante Legal, de los derechos de crédito, garantías y privilegios involucrados y que le corresponde a la entidad CEDENTE dentro del proceso de la referencia, así como todos los derechos y prerrogativas, que de esta cesión pueden derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Sin embargo, se advierte que la mencionada cesión *no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este*, por lo que la referida cesión no produce efecto alguno y por lo tanto, no será tenida en cuenta dentro del presente asunto, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 1960 del Código Civil.

De igual modo, se informa que, si la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** desea ser tenida en cuenta en el proceso de la referencia como *nuevo demandante*, se le insta a notificar de la presente cesión al demandado William Ledesma Ocampo o en su defecto, allegar documento alguno que permita colegir a esta Judicatura que la cesión realizada fue aceptada por el demandado o se le den los efectos del artículo 68 del CGP.

Así las cosas, el Jgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso, por la razón indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la cesión de derechos litigiosos presentada por el **BANCO AV VILLAS S.A** en favor de la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3652ceff6f8e9e8c57ce4e222b858f826647e3488b7f719e67ddc64c276c9f25**

Documento generado en 25/11/2023 08:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado contra, **PHANOR CÁNDELO LORA**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	<b>\$2.598.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$2.598.000</b>

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2023  
**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
El secretario,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3164**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00308-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ca6df88c4b79ec2bde688dc2cf123b3e689bb437cd7488c2c87cbaac8ffe72**

Documento generado en 25/11/2023 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3163

#### RADICACIÓN: 2023-00308-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **PHANOR CÁNDELO LORA**, encontrándose notificado el demandado personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **PHANOR CÁNDELO LORA**, donde se pretende la cancelación del capital insoluto representado en el PAGARÉ No. 13948784 base de ejecución, por la suma de \$62.647.461; Por la suma \$2.297.335 por los intereses de plazo, los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1082 del 15 de mayo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico [anaisabelcandelo00@gmail.com](mailto:anaisabelcandelo00@gmail.com), notificando al señor PHANOR CANDELO LORA, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 17 de julio de 2023, quedando surtido el 21 de julio de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio y 01, 02, 03, 04 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **PHANOR CÁNDELO LORA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1082 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.598.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b875682be8accdda7ab04d17cef63accab66a96be3ac0f976d5f27d7959195ee**

Documento generado en 25/11/2023 11:27:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3161**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00648-00**

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial del extremo actor aporta la constancia del envío de la comunicación para diligencia de notificación personal del canon 291 del CGP, a la demandada CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** y tener como válida, la comunicación para diligencia de notificación personal del canon 291 del CGP, a la demandada CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que d, realice los trámites tendientes a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, de la señora CAROLINA MARÍA BLANCO MEDINA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e85965b3ebab6379d754d9bf5acf4fe5bf1d5548f54c7fb6d32d175f9df7933**

Documento generado en 25/11/2023 11:20:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando por intermedio de apoderado contra, **GLORIA ESTEFANY BARONA ORTIZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	<b>\$2.554.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$2.554.000</b>

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2023  
**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
El secretario,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3158**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00650-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f8dfcc73a1a558c04789a75ed387548baf6ec84ddb59749ec680b5951bcab5**

Documento generado en 25/11/2023 08:47:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3157**

**RADICACIÓN: 2023-00650-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **GLORIA ESTEFANY BARONA ORTIZ**, encontrándose notificado el demandado personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **GLORIA ESTEFANY BARONA ORTIZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE S/N base de ejecución, por la suma de \$60.722.400 por el capital insoluto; por la suma de \$3.110.8786 por interese de plazo, por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2147 del 24 de agosto de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico [baronagloria911@hotmail.com](mailto:baronagloria911@hotmail.com), notificando a la señora GLORIA ESTEFANY BARONA ORTIZ, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 20 de octubre de 2023, quedando surtido el 25 de octubre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 26, 27, 30, 31 de octubre y 01, 02, 03, 07, 08, 09 de noviembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **GLORIA ESTEFANY BARONA ORTIZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2147 del 24 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.554.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d72a14cceb0e66f06d4087a18c46e4063ca1fdce3dcdba3db9ad1ea06c84**

Documento generado en 25/11/2023 08:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3166**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00671-00**

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión por la entrega voluntaria del bien, se encuentra con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **LEY211**, de propiedad del demandado DEBORA LOAIZA ALVAREZ, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio calendarado en septiembre 12 de 2023. Infórmese comandante de la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

*“Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**SEGUNDO.-** La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**TERCERO.-** TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce9cfd56491b4a48af7797587f47bf4c16e448a485a8ac41af6e68efabba3ab**

Documento generado en 25/11/2023 11:31:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado contra, **EUBER AGUDELO CARVAJAL**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	<b>\$1.318.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.318.000</b>

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2023  
**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
El secretario,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3160**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00748-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221780eddcdd5fcb7183c9ba48bbb4038c9601e4b5a8fa2b530d82a185f54d81**

Documento generado en 25/11/2023 11:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3159

RADICACIÓN: 2023-00748-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **EUBER AGUDELO CARVAJAL**, encontrándose notificado el demandado personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EUBER AGUDELO CARVAJAL**, donde se pretende la cancelación del capital insoluto representado en el PAGARE No. 12362078 base de ejecución, por la suma de \$26.347.276; por los intereses de plazo, los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2534 del 26 de septiembre de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico [auberagudelo1431@gmail.com](mailto:auberagudelo1431@gmail.com), notificando al señor EUBER AGUDELO CARVAJAL, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 3 de octubre de 2023, quedando surtido el 6 de octubre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **EUBER AGUDELO CARVAJAL**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2534 del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.318.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3c4d80b4ee25dfa908cb6f9eef3ce6cd17189cc34b8d07c406783c92784c8e**

Documento generado en 25/11/2023 11:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3169**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00872-00**

Una vez subsanada en término la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **ALVARO RINCON ALVAREZ**, y revisada se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 y 385 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.**, contra **ALVARO RINCON ALVAREZ**.

**SEGUNDO.-**En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días (Art. 391 C.G.P.).

**TERCERO.-**El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto en los términos de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.-** Prevengase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador, y así mismo consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los cánones que se causen durante el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5d4d44e9a837034163bc32bf47aa0a0d1ad4f8049d19b3f920ee9cfdb99081**

Documento generado en 25/11/2023 12:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 8 de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3011**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00876-00**

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con Nit. 900.977.629-1 contra el señor LUIS CARLOS MONTAÑO GIRALDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 1.130.596.727

**SEGUNDO: INFORMAR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **JZQ-173** de propiedad del garante LUIS CARLOS MONTAÑO GIRALDO, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma *ibidem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**TERCERO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la señora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a717a427726d2f0a8f6cad27200feed55e8565452752246c04c16a91686996a**

Documento generado en 09/11/2023 01:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2148

#### RADICACIÓN: 2023-00890-00

A partir de la revisión de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, propuesta por ELKIN VALLEJO URQUIJO, HERNADO VALLEJO URQUIJO a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL NAVIA BELALCAZAR, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
2. El poder allegado no es claro, concreto y conciso, por cuanto se debe determinar el área a prescribir con sus linderos, teniendo en cuenta que se segrega de uno de mayor extensión (no identifico el predio), igualmente debe identificar en el poder la clase de pertenencia que pretende adelantar.
3. Debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, los cuales pretende citar al proceso, pese a indicar que se comunique al correo del apoderado, lo cual debe ser conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2022.
4. Debe aportar certificado de tradición y certificado especial del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-49909, debidamente actualizado, toda vez que el allegado data del 17 de marzo de 2023 y dicho certificado debe ser expedidos con antelación no superior a un mes (01) de vigencia tal como lo contempla el art. 375 del C.G. del P.
5. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda ya que no identifica el predio a prescribir, por su ubicación y linderos generales y especiales del lote a prescribir.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920e986c6ff879f92b0ee2d0e23518f03ef2bbf9a95494d82c9a307f3308a437**

Documento generado en 25/11/2023 12:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3171

#### Radicación 76001-40-03-015-2023-00903-00

En atención al memorial de subsanación aportado en término por el apoderado judicial del extremo actor en la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, adelantada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, contra JANEA ELIZABETH LIMA TAPIAS, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al factor territorial, así se extrae de las manifestaciones del actor en el escrito que antecede al subsanar el literal **b)** del auto inadmisorio, quien indica que establece la COMPETENCIA TERRITORIAL por el lugar del domicilio del demandado, como se observa a continuación en el siguiente pantallazo:

2. Con el fin de aclarar los factores por los cuales se determina la competencia del Despacho, manifiesto que la misma se encuentra motivada respecto de la vecindad de la parte demandada, tal y como lo permite el numeral 1 del Art.28 C.G.P., es decir la ciudad de Cali, toda vez que la señora JANEA ELIZABETH LIMA TAPIAS se encuentra domiciliada en la Carrera 50 # 64-92 de esta urbe.

Lo anterior, al tenor de los preceptos de los artículos 26 numeral 1º y 28 numeral 1º del CGP, toda vez que examinado el libelo introductor, se extrae que el asunto es de mínima cuantía; aunado a que se evidencia que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna No. 16 de esta municipalidad, como se aprecia del siguiente pantallazo:



Así las cosas, al verificarse que el asunto es de mínima cuantía, y que la dirección del lugar del domicilio del demandado se encuentra en la **COMUNA 16** de la ciudad de Cali, por lo cual, y en aplicación al Acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA adelantada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, contra JANEA ELIZABETH LIMA TAPIAS, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al Juzgado 9º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb9df581aa82040f2d06af109b5af273f46dfe90a80f070303ea3e74f0861cb**

Documento generado en 25/11/2023 12:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 noviembre de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3173

#### Radicación 76001-40-03-015-2023-00911-00

Subsanada dentro del término y en debida forma la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** promovida por **ELIANA PINZÓN PARRA**, a través de apoderado judicial en contra de **ISLENY CORTES URBANO**, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**, promovida por **ELIANA PINZÓN PARRA** en contra de **ISLENY CORTES URBANO**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la demandada en la forma establecida en los art 291 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y désele traslado por el termino de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos correspondientes.

**TERCERO.-** Conforme el artículo 590 del CGP, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda, deberá la parte interesada prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, esto es, la suma de \$23.600.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4475aa150c05593e207e21da8a56164a9c32611686d328d4ecbeacf510ad8bd**

Documento generado en 25/11/2023 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>